



## TALLER 2

# LOS TRIBUNALES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**Cesar Tolosa Tribiño**  
**Magistrado del Tribunal Constitucional de España**

### I) INTRODUCCIÓN

Marcel Berlins en su artículo “*Mentiras, medios de comunicación y Justicia...*” decía para referirse a la opinión pública acerca de la Justicia que la percepción social no depende tanto de la realidad de su funcionamiento como de la percepción indirecta obtenida –no de primera mano- a través de lo que ven y leen”.

En consonancia con la anterior reflexión, la STC 30/82, de 1 de junio atribuye a los medios de comunicación el papel de “*intermediario natural*” entre la noticia y cuantos no están en condiciones de conocerla directamente.

La importancia de los medios de comunicación social en una democracia ha sido especialmente subrayada por el TEDH, que gráficamente les atribuye la cualidad de "perro guardián" de los derechos y libertades de los ciudadanos (vid. SSTEDH de 25 de junio de 1.992, caso Thorgeir Thorgeison contra Islandia, y de 29 de marzo de 2.001, caso Thoma contra Luxemburgo, entre otras).

Para la Corte Interamericana, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento” y los medios de comunicación, “verdaderos instrumentos de la libertad de expresión” (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.)

Por otra parte, como afirma la Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado “La publicidad de los juicios no puede entenderse satisfecha por la publicidad inmediata, sino que es necesario garantizar la publicidad mediata”.

Deben recordarse los argumentos de la sentencia del Tribunal Constitucional 56/2004, que recogiendo los expuestos en la STC 30/1982, de 1 de junio, establece la conexión inmediata entre el papel de los medios de comunicación y el principio de publicidad del proceso.

Establece la citada sentencia que “el principio de la publicidad de los juicios garantizado por la Constitución (art. 120.1) implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social” (STC 30/1982, de 1 de junio, FJ 4).

La sentencia, aclara, además, que “no resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado”

Esta preocupación por el papel de la información judicial, también la encontramos plasmada en documentos internacionales, así el Informe nº 7 ( 2005 ) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos sobre el tema “ Justicia y Sociedad” afirmaba que “Una información adecuada sobre la función y el papel de la justicia, totalmente independiente con relación a otros poderes del Estado, puede contribuir eficazmente a una mejor comprensión del funcionamiento de los tribunales, ya que constituyen la piedra angular de los sistemas constitucionales democráticos, así como de los límites de su actividad. “

## II) PUBLICIDAD DEL PROCESO Y ACCESO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Dentro de la publicidad procesal como principio esencial, debe diferenciarse entre la publicidad interna, para quienes son parte en el proceso, de la publicidad externa y dentro de esta, entre la publicidad inmediata, mediante la asistencia a los actos judiciales y la mediata, publicidad que sólo puede alcanzarse merced al papel de los medios de comunicación.

El principal problema que se planteó en España se refirió a una cuestión concreta y específica, referida a la posibilidad de presencia de los periodistas en los actos judiciales públicos, no sólo para obtener información de lo que ocurría en los mismos, sino admitiendo la posibilidad de la grabación y posterior difusión de las imágenes y de su contenido.

El Tribunal Constitucional tuvo, consecuentemente, el papel de delimitar el contenido del derecho de los medios audiovisuales a acceder a la audiencia pública en las sentencias 56 y 57 de 2004, de 19 de abril y en la STC 159 de 20.06.2005, sobre la base del principio de publicidad de las vistas orales establecido en los arts. 232,1 LOPJ, 680 LECrim. y 138,1 LEC.

El Tribunal Constitucional resume en la sentencia 159/2005 de 20 de junio la doctrina sentada en anteriores sentencias en el sentido de que:

*“...la asistencia de los representantes de los medios de comunicación social a las sesiones de un juicio público no tiene lugar en virtud de un privilegio gracioso y discrecional, sino de un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado ex art. 120.1 CE (STC 56/2004, FJ 3 ); y, de otro, que, siendo las audiencias públicas judiciales una fuente pública de información, forma parte del contenido del derecho que tienen los profesionales de la prensa la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce, sin que “en principio” -decíamos- pueda distinguirse al respecto entre los periodistas que cumplen su función mediante el escrito y los que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual, toda vez que el art. 20.1. d) CE garantiza el derecho a comunicar libremente información veraz “por*

*cualquier medio de difusión”, sin distinción entre las diferentes modalidades de éstos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado del derecho (Idem, FJ 4)”*

No obstante, la importante STC56/2004, de 19 de abril de 2004, ha establecido que:

*“Las audiencias públicas judiciales son, pues, una fuente pública de información y, por eso, conforme acaba de exponerse, ha declarado este Tribunal, con respecto a los profesionales de la prensa escrita, que forma parte del contenido de su derecho a comunicar información la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce.”... “La eventual limitación o prohibición de tal utilización, inicialmente permitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial conforme a las exigencias a las que acaba de hacerse referencia”(.....), consecuentemente, la doctrina constitucional española, exige que el Juez de forma motivada pueda limitar el derecho de acceso, lo que obliga a expresar cuáles son las razones que justifican dicha limitación, razones que se conectan con los propios límites constitucionales al principio de publicidad del proceso.*

Sin embargo, el tribunal es consciente de que la presencia constante de los medios de comunicación en las dependencias judiciales, puede comportar algunos inconvenientes

El Tribunal Constitucional, en su STC 57/2004 incide en la idea del desarrollo del proceso en condiciones físicas y ambientales adecuadas, precisando *«que la simple instalación de los normalmente complejos medios técnicos necesarios para captar y difundir imágenes podría, por sus exigencias de tiempo y espacio, en determinados supuestos, perjudicar el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia».*

### **III) LIMITACIONES DE ACCESO**

Por otra parte, se plantea la afectación de derechos como el de la intimidad o privacidad, por ello en doctrina reiterada en la sentencia 159/2005 afirma que:

*“Los pasillos u otras dependencias de ese edificio no son fuentes de información de acceso general, pues más allá de los locales en los que se desarrollan las actuaciones públicas, el derecho de acceso tiene un carácter instrumental, es decir, paso para llegar a aquellos locales. Por otra parte, la previsión de acreditaciones e identificaciones para los periodistas no sólo no limita el ejercicio de su derecho a informar, como ya se declaró en la citada STC 30/1982, de 1 de junio (FJ 4), sino que es un medio adecuado para que pueda*

*ejercerse el derecho de acceso preferente a la audiencia que prevé ese apartado, en caso de escasez de espacio.”*

En armonía con estas consideraciones, puede sostenerse que el principio de publicidad de los juicios, no supone un acceso ilimitado del público y de la prensa en general a las salas de vistas, sino que la publicidad del procedimiento se puede restringir tanto por cuestiones de espacio físico de las instalaciones como también por las disposiciones del tribunal en ciertas circunstancias, todo ello a fin de preservar los intereses de la justicia y los derechos procesales de las partes, de suerte que, en estos casos, las limitaciones que determine el tribunal deben encontrarse debidamente fundamentadas.

Con carácter general el art. 232.2 LOPJ establece que los Jueces y Tribunales pueden limitar el ámbito de la publicidad *“excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades mediante resolución motivada”*.

Es por todo ello que, en especial, los medios de comunicación son particularmente importantes para garantizar la publicidad del proceso judicial, al mismo tiempo que el principio de publicidad no implica necesariamente un derecho absoluto de acceso de los medios de comunicación a las salas del juicio, ya que, en realidad, si bien los principios del debido proceso prohíben una justicia secreta, ese ingreso de los medios de comunicación puede ser regulado por parte del tribunal en aras del orden de los procedimientos, los derechos de las partes y de los fines de la justicia.

El Consejo General del Poder Judicial se hizo eco de la doctrina del Tribunal Constitucional y en el artículo 6 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, dispuso que:

*“Con carácter general se permitirá el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que puedan verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o el Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada”*.

### **III) PROBLEMAS DEL ACCESO**

La presencia de los medios de comunicación y el papel de los mismos en el ámbito judicial genera algunos problemas específicos.

Un campo de fricción con el papel de los medios de comunicación es el relativo a las críticas a las resoluciones judiciales, máxime cuando en muchas ocasiones no se critica la resolución, sino que se juzga abiertamente al Juez como medio de analizar la resolución judicial, incluso en supuestos en los que tal resolución todavía es desconocida, casos de anticipación del fallo o se realizan pronósticos atendiendo a la adscripción ideológica del Juez.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 107/1988, de modo general, que la tutela del derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general. Pero también se ha dicho en la propia Sentencia que "aparecerán desprovistas del valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa".

Según el Tribunal ha de insistirse en la legitimidad de la crítica que tiene por objeto las resoluciones judiciales, que no difiere sustancialmente, en cuanto tal, de la que pueda dirigirse a los actos propios de otros profesionales, incluso los constituidos en autoridad, siempre que por su contexto, expresión y finalidad merezca aquella calificación, puesto que, aun reconociendo la posición de algún modo singular de los titulares de los órganos jurisdiccionales, sus actuaciones, en cuanto personas públicas, no pueden permanecer inmunes al ejercicio del derecho a la crítica que ampara la libertad de expresión.

Para el Tribunal, no obstante, no es lo mismo enjuiciar la labor de un juez o tribunal desde un punto de vista técnico, que realizar imputaciones con un fin torticero que no persigue informar a la opinión pública, sino provocar el descrédito del juez o tribunal. Afirmando que proteger el honor de los Jueces y Magistrados es necesario para asegurar la confianza de los ciudadanos en la Justicia.

Es importante destacar igualmente, la doctrina del TEDH (caso Barford, de 22 de febrero de 1989, o Oberschlick c. Austria de 26 de abril de 1995 o caso Haes et Giseis c. Belgica,

Sentencia 24 de febrero de 1997), cuando afirma que "la acción de los Tribunales, que son garantes de la justicia y cuya misión es fundamental en un Estado de Derecho, tiene necesidad de la confianza del público y también conviene protegerla contra los ataques carentes de fundamento, sobre todo cuando el deber de reserva impide a los Magistrados reaccionar".

#### **IV) EL PROBLEMA DE LOS JUICIOS PARALELOS**

Un juicio paralelo es un proceso público de enjuiciamiento realizado por los medios de comunicación sobre un asunto que está siendo juzgado por los tribunales y que despierta un interés informativo. Cabe definir los juicios paralelos como el conjunto de informaciones, opiniones y valoraciones vertidas por medios de comunicación de forma continuada en el tiempo sobre la existencia o no de unos hechos, el grado de participación o no de determinadas personas, la relevancia jurídica de los mismos, culpabilidad o inocencia e incluso el reproche ético o moral que merecen las personas relacionadas con el procedimiento penal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha debido enfrentarse en múltiples ocasiones a las consecuencias derivadas de la creciente influencia de los medios de comunicación. Una de las cuestiones que se han planteado al Tribunal ha sido la referente a las repercusiones negativas de la actividad de los medios sobre las garantías procesales en los procedimientos penales, perjuicios que traen causa de los llamados «juicios paralelos».

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado el establecimiento de zonas de exclusión o de limitación de la intervención periodística durante el desarrollo del proceso siempre que se identifique una razón de necesidad para preservar los fines de la Justicia y del proceso debido. La transparencia informativa puede y debe canalizarse a través de un reportaje neutral, sin necesidad de crear artificiosa y tendenciosamente estados de opinión, ni efectuar juicios paralelos al itinerario procesal judicial con ánimo de influir y mediatizar el quehacer jurisdiccional.

En la sentencia dictada en el caso Gutiérrez Suárez vs. España, del año 2009, afirma que: «La prensa desempeña un papel esencial en una sociedad democrática: si bien no debe traspasar ciertos límites que se encuentran, en particular, en la protección de la reputación y los derechos de terceros, así como en la necesidad de impedir la revelación de información

confidencial, le incumbe, sin embargo, comunicar, en cumplimiento de sus deberes y sus responsabilidades, información e ideas sobre todas las cuestiones de interés general [...]. A su función que consiste en difundir se corresponde el derecho, para el público, de recibir. En otro caso, la prensa no podría desempeñar su papel indispensable de “perro guardián”» (§ 9)

Por lo que respecta a la información sobre tribunales, el TEDH considera que la publicidad de los procesos judiciales reviste un interés general que justifica su tratamiento por los medios. El Tribunal ha afirmado en numerosas ocasiones que el público tiene un interés legítimo a ser informado sobre los procedimientos en materia penal y ha subrayado la importancia de los reportajes sobre procedimientos penales para informar al público y TEORDER 2018, N° 24, PÁGS. 34-49 37 facilitarle que ejerza un derecho de «inspección» del funcionamiento del sistema de justicia penal. Más específicamente, el primer principio rector al respecto se refiere al derecho del público a recibir informaciones sobre las actividades de las autoridades judiciales y de los servicios de policía a través de los medios, lo que implica que los periodistas puedan ejercer el derecho de informar libremente sobre el funcionamiento del sistema judicial penal. No hay ninguna duda, ha manifestado el TEDH en repetidas ocasiones, de que entre las cuestiones de interés general que aborda la prensa figuran aquellas que conciernen al funcionamiento de la justicia, institución esencial de toda sociedad democrática. Para el Tribunal, la prensa representa uno de los medios de que disponen los responsables políticos y la opinión pública para asegurar que los jueces cumplen con sus altas responsabilidades de acuerdo con los fines asociados a la función que desempeñan (por todas, *Prager y Oberschlick vs. Austria*, 1995). Desde luego, el TEDH ha matizado estas declaraciones señalando que los periodistas también tienen «deberes y responsabilidades» y que ello supone que el derecho a la libertad de información pueda verse eventualmente limitado por otros derechos e intereses. Es bien conocida la estipulación —y aplicación— por parte del Tribunal de los requisitos generales para que las limitaciones a la libertad de información impuestas por los poderes públicos sean aceptables: que estén previstas en la ley, que deriven de la persecución de un fin legítimo y que sean necesarias en una sociedad democrática de acuerdo con el principio de proporcionalidad. A la hora de perfilar la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos que pueden colisionar con el mismo (tanto los derivados del derecho al debido proceso como los vinculados al derecho a la vida privada, entre otros), el Tribunal ha ido elaborando en su jurisprudencia una serie de criterios, que formalizó en la sentencia dictada en el caso *Axel Springer vs. Alemania* (2012): el TEDH examina la forma de obtención de la información

objeto de la controversia, la posición de la persona afectada y la relevancia de la información sobre temas de interés general partiendo de una afirmación constantemente reiterada: cuando se trata de opiniones e informaciones sobre cuestiones de interés político, la libertad del periodista solo puede verse limitada muy excepcionalmente.